

CONSTANCIA: En escrito anterior la parte actora solicita la terminación del proceso. Revisado el expediente se advierte que existe embargo de remanentes del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal en contra de la señora CLAUDIA JIMENEZ ORREGO. Manizales diez y ocho de enero de dos mil veintidós.

JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diez y ocho de enero de dos mil veintidós.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 0053
DEMANDANTE	MAURICIO SUAREZ PATIÑO
DEMANDADOS	CLAUDIA JIMENEZ ORREGO JOSE NOEL MORALES GALLEGO
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003007-2018-00498-00

Se procede a resolver la petición de terminación de este proceso a solicitud de la parte actora.

En escrito presentado anteriormente, se solicita que se declare terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas y el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas.

El artículo 461 del Código General del Proceso al hablar sobre terminación del proceso por pago en su inciso primero preceptúa:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentará escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Como la petición se ajusta a lo reglamentado en la norma antes transcrita, ya que se canceló la acreencia exigida por medio de este proceso y que fuera acordada en la audiencia de conciliación celebrada con anterioridad, se declarará terminado el mismo, por pago total de la obligación demandada y las costas se decretará el levantamiento de las medidas previas decretadas y practicadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación demandada y las costas.

Segundo: DECRETAR el desembargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, señor JOSE NOEL MORALES GALLEGO, registrado al folio de matrícula inmobiliaria número 100-165144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero: NOTIFICAR al secuestre el cese de sus funciones debiendo hacer entrega del bien dejado bajo su custodia a la persona que lo tenía al momento de practicarse la diligencia de secuestro además de rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.

Cuarto: DECRETAR el desembargo de las cuentas que los demandados, señores CLAUDIA JIMENEZ ORREGO y JOSE NOEL MORALES GALLEGO tengan en las diferentes entidades bancarias en esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio, ADVIRTIENDO que por existir embargo de remanentes del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, la medida continuará vigente por cuenta de ese despacho para el proceso ejecutivo que allí adelanta la Cooperativa Coocalpro Ltda contra la señora CLAUDIA JIMENEZ ORREGO.

Quinto: ARCHIVAR el proceso previa cancelación en justicia
Siglo XXI.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Jueza

JABO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>006</u> Del <u>19 DE ENERO DE 2022</u> MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaria
--